

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000023-2021-JN/ONPE

Lima, 03 de Febrero del 2021

**VISTOS:** El Informe N° 000475-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 3611-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Rogerio Antenor Mendoza Correa, en calidad de excandidato a la alcaldía provincial de Atalaya, región de Ucayali; así como, el Informe N° 000047-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 000112-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 10 de julio de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control informó a la GSFP de la ONPE, la relación de excandidatos a las alcaldías provinciales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales Municipales - ERM 2018; es así que, en dicha lista figura Rogerio Antenor Mendoza Correa, en calidad de excandidato a la alcaldía provincial de Atalaya, región de Ucayali, en adelante el administrado;

Posteriormente, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 020-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de fecha 18 de septiembre de 2020, determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado; en ese sentido, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial de dio el inicio al respectivo procedimiento, por la no presentación de la información financiera de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018.

#### II. DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios – GSFP, en calidad de Órgano Instructor, con Resolución Gerencial N° 000018-2020-GSFP/ONPE, de fecha 28 de septiembre de 2020, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000137-2020-GSFP/ONPE, la GSFP con fecha 05 de octubre de 2020, notificó al administrado el inicio del PAS con la Resolución Gerencial antes mencionada y sus respectivos informes y anexos, habiéndosele otorgado el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, adicionalmente diez (10) días calendario por el término de la distancia, para la formulación de sus descargos; asimismo, el 26 de octubre de 2020 - fuera del plazo otorgado— el administrado presentó sus descargos;

#### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, la normativa sancionadora aplicable es la que se encontraba vigente en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la presunta infracción impuesta al administrado, en calidad de excandidato a la alcaldía provincial de Atalaya, región de Ucayali, se habría configurado el 22 de enero de 2019; en ese sentido, se le imputa la comisión de la infracción por la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018).

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **JESDQQL**



Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Al respecto, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE realice la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas al presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

**Artículo 34.- Verificación y control**

(...)

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (negrita es nuestra).*

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (negrita es nuestra).*

**Los candidatos que no informen** a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados** con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado agregado).

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

#### **IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, el administrado postuló al cargo de alcalde provincial de Atalaya, región de Ucayali, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018. El citado proceso



electoral se declaró concluido mediante la la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018.

En tanto, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, **el 21 de enero de 2019 vencía el plazo para que se presente la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**. En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en el presente caso, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP;

Por consiguiente, mediante Informe N° 000475-2020-GSFP/ONPE, de fecha 14 de diciembre de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 3611-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000065-2020-JN/ONPE, el 26 de diciembre de 2020 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más diez (10) días calendario, por el término de la distancia; es así que, con fecha 4 de enero de 2021, el administrado ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

➤ **Respecto del descargo del administrado**

Frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado por la Jefatura Nacional, el mismo que señala:

- a) El Informe Final de Instrucción, en el que se lo responsabiliza de no haber rendido gastos de campaña, carece de motivación al haber fundamentado su decisión sobre un hecho recogido en la Resolución N° 24-2016-JEE-LC1/JNE, confirmada mediante Resolución N° 196-2016-JNE, que no tiene relación con las circunstancias de su caso.
- b) Aduce que el artículo 36-B de la LOP es una norma ambigua, al no haber precisado si la obligación de rendición también implica a los candidatos no inscritos, como es su caso al haberse declarado improcedente su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Cabe resaltar que, el administrado no niega la configuración de la conducta típica imputada por el órgano instructor, esto es, la falta de presentación de su rendición de cuentas de campaña en el plazo legal. En efecto, su defensa primordial versa sobre la inexigibilidad de la obligación de rendir cuentas de su campaña, pues aduce no haberse constituido en candidato en las ERM 2018;

Realizada dicha precisión, se tiene que el argumento del administrado carece de respaldo jurídico. En efecto, a través de la Resolución N° 024-2016-JEE-LC1/JNE, ratificada por el JNE mediante Resolución N° 196-2016-JNE, se precisó que “[...] Sobre el momento en que un ciudadano que busca participar en un proceso electoral adquiere la calidad de candidato, nuestra normativa electoral vigente señala en forma expresa que esta se adquiere desde su participación y su elección como candidato en el marco del proceso de democracia interna [...]”;

Asimismo, dicha resolución establece que, en el transcurso de un proceso electoral, el candidato “[...] transitará por dos etapas: a) El de candidato no inscrito -en tanto haya sido electo internamente pero aún su candidatura no esté registrada ante la jurisdicción electoral- y b) El de candidato inscrito [...]”; y que “[...] ambas condiciones -candidato no inscrito o inscrito- no niegan a calidad de candidato que se ha adquirido producto de la elección interna llevada a cabo en la organización política [...]”;

En consecuencia, se denota que la falta de inscripción de la candidatura del administrado no implica que este no haya adquirido hasta el momento de su rechazo la condición de candidato. Al contrario, mientras no fuera rechazada su inscripción, el administrado mantenía su condición de candidato. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;



Ahora, si bien la resolución ratificada por el Jurado Nacional de Elecciones se pronunció en su momento respecto a un caso concreto, en ella se establece un criterio general sobre el momento en donde un ciudadano adquiere la condición de candidato. Por este motivo, en el caso concreto queda desvirtuado el argumento que no le resulta extensible el referido criterio y que, por ende el análisis esbozado en el Informe Final de Instrucción no estaría debidamente fundamentado;

Respecto a su segundo argumento, cabe precisar que el artículo 36-B de la LOP exige a todos los candidatos, sean estos inscritos o no, la presentación de su rendición de cuentas de campaña. Dicha exigencia se motiva en que un candidato no inscrito está a facultado a realizar campaña electoral mientras el Jurado Nacional de Elecciones dilucida si procede o no la inscripción de su candidatura. Sobre el periodo que estuvo habilitado a realizar campaña, aunque sea breve, el candidato está obligado a presentar su rendición de cuentas de campaña;

La LOP no distingue y exige a todo candidato —inscrito o no— la presentación de la información financiera de su campaña, por ello podemos concluir que no existe más ambigüedad de la que el administrado pretende crear;

Por lo tanto, considerando que el administrado no cumplió con presentar la información financiera de campaña correspondiente al vencimiento de dicho plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019, y habiéndose desestimado sus argumentos, se concluye que se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. Por tanto, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

## **V. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113° del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración del elevado monto pecuniario del extremo mínimo de la sanción, resulta razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el citado extremo, es decir, diez (10) UIT, e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones



políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque el administrado podía y debía cumplir con la presentación de su información financiera de campaña electoral, se considera que el incumplimiento de la norma podría derivarse de su desconocimiento de la ley. Eso sí, lo anterior no puede ser alegado para eximirse de responsabilidad;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110° del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. – SANCIONAR** al ciudadano ROGERIO ANTENOR MENDOZA CORREA, ex candidato a la alcaldía provincial de Atalaya, región de Ucayali, con una multa de diez (10) UIT, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110° del RFSFP.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al ciudadano ROGERIO ANTENOR MENDOZA CORREA el contenido de la presente resolución.



**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/hec/mgh

